



05/10/04

W

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1916-2004-AA/TC  
ICA  
VICTORIA ISABEL TORRES FRANCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Isabel Torres Franco contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 71, su fecha 21 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director de la Unidad Territorial de Salud de Pisco, a fin que se la reincorpore en su puesto de trabajo, en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 24041. Aduce que ingresó a laborar para la entidad emplazada el 1 de agosto de 2002, desempeñando labores de naturaleza permanente hasta el día 6 de octubre de 2003, fecha en que fue despedida arbitrariamente; y que, habiendo laborado por más de un año ininterrumpido, no podía ser cesada ni despedida sino por falta grave, previo el procedimiento administrativo disciplinario.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que no existió vínculo laboral con la recurrente, dado que ella prestó servicios en la modalidad de "servicios no personales"; y que tampoco hubo continuidad en sus labores, puesto que estas se interrumpieron entre uno y otro contrato.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con fecha 14 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, argumentando que no hubo vínculo laboral entre las partes, debido a que la recurrente fue contratada para prestar "servicios no personales"; y que, habiendo vencido el último contrato celebrado entre las partes, no es posible obligar al emplazado a que lo renueve.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La controversia se circunscribe a dilucidar si las labores que desempeñó la demandante tuvieron la naturaleza de permanentes, y si se prolongaron por más de un año ininterrumpido.
2. De los contratos que obran de fojas 2 a 14 se desprende que, al parecer, las labores de la demandante no fueron continuas, sino que, por el contrario, estas se habrían interrumpido por varios días, al vencimiento de cada contrato; apreciándose, incluso, que entre el contrato de fojas 5 y el de fojas 6, se habría producido una interrupción de más de 15 días.
3. Tampoco está acreditada fehacientemente la naturaleza de las labores que desempeñó la demandante. En consecuencia, dilucidar la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria. Sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)